

El control constitucional del Juez penal de conocimiento al instituto de los preacuerdos en  
Colombia.

Axel Soto Arias

Código: 40201820003

Universidad de Manizales

Facultad de Ciencias Jurídicas

Programa de Derecho

2023

El control constitucional del Juez penal de conocimiento al instituto de los preacuerdos en  
Colombia.

Axel Soto Arias

Código: 40201820003

Director de trabajo de grado: Juan Pablo Rodríguez Cruz.

Universidad de Manizales

Facultad de Ciencias Jurídicas

Programa de Derecho

2023

*A mis padres, Johanna y Heiber, quienes  
siempre han estado ahí.*

*Para mi maestro, Juan Pablo Rodríguez, sin cuya  
ayuda, exigencia, tiempo y paciencia nunca  
hubiera podido terminar este trabajo.*

*Para María José, por el tiempo compartido y  
por su generosa comprensión.*

*Para Sebastián Rodríguez, por inspiración,  
laberintos y, sobre todo, por la mentoría.*

*Agradecimiento especial para Simón Arias,  
por su tiempo, amistad y corrección de estilo.*

*Y para la profesora Martha Yaneth García, por  
su tiempo, su instrucción y calidad humana.*

## Resumen

El énfasis del siguiente trabajo de investigación se centra en analizar la actividad del Juez penal de conocimiento en simultánea con su rol como Juez Constitucional. Además, se realiza una línea jurisprudencial explicativa del, coloquialmente conocido, ‘*choque de trenes*’, entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en lo que respecta al control material por parte del Juez penal de conocimiento al instituto de los preacuerdos en Colombia.

Con el marco referencial, estado del arte, se hace un primer acercamiento sobre trabajos anteriores y símiles que brinden el panorama investigativo del tema en cuestión; concluyendo que no hay un trabajo de investigación igual a este. Desde lo metodológico, el estudio se enmarca en un paradigma cualitativo, con un método inductivo, propio de este tipo de investigación, el enfoque descriptivo. La respuesta a la pregunta de investigación se logra, gracias a la revisión documental como técnica de recolección de información.

Dentro del acápite de los resultados, se destaca que se cumplen a cabalidad los objetivos planteados gracias a la recolección jurisprudencial y documental. Igualmente, se proponen recomendaciones con las que se pretende solucionar el planteamiento del problema, y que ofrece alternativas para la solución de estos.

Las conclusiones a las que se llegan con base del planteamiento del problema, el estado del arte, los diferentes marcos, los resultados y las recomendaciones, son de suma importancia y atención, ya que establecen la esencia de este trabajo de investigación, y dan las posturas generales surgidas a partir del problema jurídico que se investigó.

**Palabras clave:** Preacuerdo; verdad; Juez constitucional; control material; jurisprudencia.

## Abstract

The emphasis of the following research work is to analyze the criminal knowledge judge simultaneously with his role as Constitutional Judge. In addition, a brief explanatory jurisprudential line of the colloquially known 'train crash' between the Constitutional Court and the Supreme Court of Justice is carried out, with regard to material control by the criminal judge of knowledge of the institute of preliminary agreements. In Colombia.

With the referential framework, state of the art, a first approach is made on previous works and similar ones that provide the investigative panorama of the subject in question; concluding that there is no research work like this. From the methodological point of view, the study is framed in a qualitative paradigm, with an inductive method, typical of this type of research, the descriptive approach. The answer to the research question is achieved, thanks to the documentary review, as an information gathering technique.

Within the heading of the results, it is highlighted that the objectives set are fully met thanks to the jurisprudential and documentary collection. Likewise, recommendations are proposed with which it is intended to solve the problem statement, and that offers alternatives for the solution of these problems.

The conclusions that are reached based on the approach to the problem, the state of the art, the different frameworks, the results and the recommendations, are of the utmost importance and attention, since they establish the essence of this research work, and give the general positions arising from the legal problem that was investigated.

Keywords: Pre-agreement; true; constitutional judge; material control; jurisprudence.

**Contenido**

	Página
Resumen.....	
Palabras clave.....	
Abstract.....	
Keywords.....	
Dedicatoria.....	
Agradecimientos.....	
Introducción.....	8
Planteamiento del problema.....	9
Pregunta de investigación.....	18
Objetivo general y objetivos específicos.....	19
Justificación.....	20
Estado del Arte.....	22
Marco normativo.....	28
Marco conceptual.....	30
Marco metodológico.....	34
Resultados.....	36
Conclusiones.....	55
Recomendaciones.....	58
Referente bibliográfico.....	59

## Introducción

El presente trabajo de investigación pretende contribuir al debate respecto al control material del Juez penal de conocimiento al instituto de los preacuerdos, para así tener una perspectiva entre la necesidad y la constitucionalidad de dicha intervención. Actualmente en el ordenamiento jurídico colombiano no hay una postura uniforme de la posibilidad de tener un control material a los preacuerdos, pero la idea es precisamente aportar a esa discusión.

En primer lugar, en el escrito se abordará un planteamiento del problema donde se refleja el fenómeno jurídico a investigar, en el cual se plantea el rol del Juez constitucional en el Estado Social de Derecho, y posteriormente entrará en el debate de las posturas de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia respecto a implementar un control material de los preacuerdos y, en caso de ser afirmativo, en qué casos.

En segundo lugar, el acápite de la justificación pretende dar los motivos de la investigación, su idoneidad, el impacto propuesto y su alcance.

Posteriormente, se plantearán los referentes teóricos, los cuales se centrarán en toda la base de esta investigación, donde hallará el marco del estado del arte compuesto por trabajos anteriores que dan una perspectiva de los preacuerdos; un marco normativo que identifica la normatividad aplicable a los preacuerdos; un marco conceptual que descifra las palabras claves de la investigación; y, por supuesto, la metodología.

Por último, y quizá más importante, se ubican los resultados, las recomendaciones y las conclusiones, donde se refleja el esfuerzo investigativo realizado.

## Planteamiento del problema

### Capítulo I: El Juez en el Estado Social de Derecho y la vinculatoriedad del precedente.

El Estado Social de Derecho, a diferencia de otro tipo de Estados, se destaca por tener supremacía de la Constitución, a la cual están sometidos todos los destinatarios de aquella, en especial el Estado, sus órganos y agentes. Juan Carlos Henao en el libro “*La Constitucionalización del Derecho Administrativo*” describe, entre otras cosas, la ideología de Estado acogido por Colombia, el cual, al ser un Estado Social de Derecho, tiene rango constitucional y por lo mismo debe irradiar todo el ordenamiento jurídico y el actuar de todos los agentes del Estado. Además, que este tipo de Estado, dice Henao, promueve un derecho de los jueces, es decir, la materialización de nuestra realidad constitucional en la que se concibe el poder judicial, como una suerte de “seguro” destinado a garantizar la integridad y vigencia del ordenamiento jurídico (p.163).

Este tipo de Estado adoptado por Colombia se caracteriza por tener como pilares en su misión: el asegurar el respeto, la garantía y la realización integral de los derechos humanos, los cuales se convierten en el fundamento y la razón última de ser del Estado (Defensoría del Pueblo, 2023). Todos estos pilares y valores que están dentro de la Constitución Política son materializados principalmente por la Corte Constitucional, quien es la entidad judicial encargada de velar por la integridad y la **supremacía de la Constitución** (artículos 241 al 244, Constitución Política). En este sentido, una decisión tomada por este Tribunal termina haciendo efectivos los derechos fundamentales, los que a su vez modifican el régimen jurídico que se justifica necesario en el Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional desde sus inicios ya tenía una postura de este tipo de Estado y su relación con el Juez Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-406 de 1992 hizo varias precisiones respecto al nuevo modelo de Estado adoptado por Colombia y que traería unas modificaciones en el ordenamiento jurídico. En esta misma Sentencia de Tutela la Corte afirmó:

“Una de las características más relevantes del Estado Social de derecho consiste en la importancia que adquiere el juez en sus relaciones con el legislador y con la administración. Buena parte de ella se deriva del nuevo papel que juegan los principios constitucionales en las decisiones judiciales y su relación con los valores y normas de la Carta” (Corte Constitucional, T-406/1992).

Por ello se ha percibido un gran cuestionamiento a la intromisión de los Jueces en campos no judiciales que, en sentido clásico, desnaturalizan la separación de poderes implementada, según un amplio sector de la doctrina, desde la Revolución Francesa de 1789. Pero esto no es del todo cierto. Entre la diferencia del respeto a las decisiones hechas por la administración y el legislador, y la labor del Juez creador, la Corte se inclina hacia la segunda posición, la cual parte de la idea de que las decisiones tomadas por el ejecutivo o el legislador, pueden encaminarse en contravía de factores constitucionales y, por ello, es necesaria la creación, por medio de la interpretación, del derecho por parte de los Jueces, los cuales se revisten, inclusive, de sustituir la ausencia de legislación en sus providencias. (Henaó, pp.193-194).

Por otro lado, el artículo 4 de la Carta Fundamental establece que:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Sin embargo, para el cumplimiento de esa aplicación de las disposiciones constitucionales plasmadas en la Carta Política se requiere, como ya se dijo, de un control que garantice la efectividad de estas normas. Para ello es necesaria la intervención del Juez Constitucional que brinde soluciones a complejos conflictos morales, controversias políticas y difíciles cuestiones de política pública, entre otros (Henaó, p.191).

El rol que tiene el Juez en el Estado Social de Derecho colombiano, según la Corte Constitucional, “consiste en interpretar, dentro del marco de los principios que rige éste, los actos y conductas de los individuos a efecto de cumplir en forma cabal su función y dar

prevalencia al principio de justicia (...)” (Corte Constitucional, C-366/2000). Por consiguiente, puede colegirse que el Juez determina esa materialización constitucional del orden justo y del principio justicia en las necesidades diarias que surgen en la sociedad.

Sucesivamente a lo anterior, el Juez está capacitado para ser parte activa dentro del proceso judicial, y no simplemente un aplicador de normas (como lo era en el constitucionalismo colombiano de 1886), porque al ejercer su labor jurisdiccional no se puede limitar al empleo mecánico de la Ley, sino que debe ponderar e interpretar los fines constitucionales de tal forma que encuentre la motivación más adecuada para resolver el caso concreto. Así las cosas, “el Juez del Estado Constitucional de Derecho está llamado a ser un Juez director, proactivo, que intervenga en todas las esferas de la sociedad procurando dirigir, producir, mediar y proteger a los sujetos dentro del proceso jurisdiccional”. (León, 2018).

Por otro lado, los Jueces de la República colombiana están llamados a recurrir a jurisprudencia de las Altas Cortes para fundamentar esas decisiones que toman, todo, en el marco de una visión alternativa a la versión clásica de la aplicación del derecho

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia es el más alto tribunal de la jurisdicción ordinaria, por lo cual, los Jueces deben guardar respeto a las sentencias proferidas por esta Corporación y deben reflejarlo al momento de motivar sus decisiones por el hecho de guardar una estrecha relación con el derecho a la igualdad como garantía a los ciudadanos de obtener decisiones idénticas frente a casos semejantes. Por ende, bajo esta perspectiva podría pensarse que la autonomía judicial es limitada, ya que guarda un respeto por parte del Juez de menor jerarquía al precedente proferido por las Altas Cortes, puesto que tiene un carácter ordenador y unificador debido a que asegura una mayor coherencia del sistema jurídico. (STL3199-2020. Corte Suprema de Justicia).

En similar perspectiva, la Corte Constitucional también señala la importancia del respeto por parte de los Jueces al precedente creado por los órganos de cierre. Esta Corte señala:

“...el respeto al precedente es una **condición necesaria** para la realización de un orden justo y la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar

aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite” (Corte Constitucional, C-884-2015).

No obstante, lo anterior no significa que los jueces deban tener un sometimiento sin salida a la jurisprudencia de los órganos de cierre, es posible apartarse de ese criterio, pero para que ese alejamiento tenga validez, debe existir “el previo cumplimiento del estricto deber de identificación del precedente en la decisión”, ya que esto permitiría aislarse del precedente. En consecuencia, debe existir una carga argumentativa suficiente “ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella” (Corte Constitucional, SU-354/2017).

Puede apreciarse, entonces, que ambas Cortes acogen el pensamiento del respeto que se debe tener a los órganos jurisdiccionales de cierre en la creación de sus precedentes. Pero, ¿qué ocurre cuando una postura de la Corte Constitucional y otra postura de la Corte Suprema de Justicia chocan entre sí? Podría, *a priori*, establecerse que la Corte Constitucional, al tener ese factor de la materialización de la Carta fundamental, posee una mayor prelación por encima del criterio de la Corte Suprema de Justicia, pero ese fenómeno conserva una discusión más profunda.

Para entender este, coloquialmente conocido, ‘choque de trenes’, se abordarán tanto los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia como los de la Corte Constitucional, respecto al control material del Juez penal de conocimiento al instituto de los preacuerdos.

## **Capítulo II: El ‘choque de trenes’ en materia de preacuerdos.**

Con la entrada en vigencia de la Ley 906/2004 (Código de Procedimiento Penal), y la implementación del sistema acusatorio, iniciaron varios cambios en el campo procesal y sustancial del derecho penal. En lo que compete a este trabajo de investigación, el instituto de los preacuerdos es uno de los temas principales y de los que se ha generado más discrepancia en Colombia.

Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 22716 de 2005, estudió un caso donde el procesado fue acusado por los delitos de homicidio agravado y hurto calificado

y agravado, en el que la defensa apeló la decisión en razón de la búsqueda de la aplicación de favorabilidad con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, ya que en principio por la aceptación de cargos obtuvo una rebaja de la tercera parte de la pena, pero, posteriormente, con la entrada en vigencia del artículo 351 del nuevo Código de Procedimiento Penal, pretendía la rebaja de hasta la mitad de ésta. Aunque la Corte no casó la sentencia del Tribunal de Cundinamarca, hubo una conceptualización del allanamiento a cargos y los preacuerdos.

En esta misma providencia, el salvamento de voto por parte del Mg. Yesid Ramírez, catalogó que el allanamiento a cargos y los preacuerdos eran figuras semejantes, en la medida que el primero envolvía un acuerdo con la Fiscalía al igual que el segundo. Posteriormente, en la sentencia 20554 de 2005 de la Sala de Casación Penal, se mostró esa diferenciación de criterios. El Mg. Yesid Ramírez insistió que la aceptación de cargos es un acuerdo con la fiscalía; sin embargo, la Mg. Marina Pulido y el Mg. Alfredo Gómez, establecieron que los preacuerdos eran diferentes de los allanamientos ya que, en sus argumentos, estos últimos guardaban semejanza a la figura de la sentencia anticipada.

Posteriormente, la Corte Constitucional profirió sentencia de tutela T-091 de febrero de 2006, donde profundizaba la diferenciación entre los preacuerdos y los allanamientos a cargos. Según esta Corte, los preacuerdos son contratos o actos bilaterales donde la Fiscalía tiene amplia discrecionalidad por los atributos que se le prestan para la realización de éstos. Mientras que los allanamientos son actos unilaterales donde el procesado simplemente se somete al imperio de la Ley, de lo cual se desprende ninguna intervención por parte de la Fiscalía, y el Juez penal de conocimiento procede a dosificar la pena.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia profirió la sentencia de casación 24531 de 2006 donde ya establecía una diferenciación entre el preacuerdo y el allanamiento a cargos (en referencia a la T-091/2006 de la Corte Constitucional), pero sostenía que éste último era una modalidad del acuerdo. Seguidamente con la sentencia 25306 de 2008, ya hubo un criterio consolidado sobre la diferenciación de los preacuerdos y los allanamientos a cargos.

Esto es importante saberlo para fines de evidenciar que la jurisprudencia no es pacífica en Ambos Tribunales en aspectos que envuelven criterios disímiles de éstos.

La discrepancia entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en la definición y diferenciación de los preacuerdos y los allanamientos a cargos, es notoria. No obstante, a continuación, se analizarán los criterios de cada Corte respecto al control material del Juez penal de conocimiento al instituto de los preacuerdos.

### **Capítulo III: El control material por parte del Juez de conocimiento al instituto de los preacuerdos – Postura Corte Constitucional.**

En la sentencia C-1195 de 2005, la Corte Constitucional promueve el ideal de control material y el papel esencial que tiene el Juez para revisar los requisitos de legalidad y la verdad plena, antes de aprobar un preacuerdo presentado ante él. Esta postura se reiteró en la C-1260 de 2005, donde el Alto Tribunal Constitucional insiste en que el Juez tiene un papel fundamental en materia de preacuerdos, habida consideración que, al ser el director del proceso le está vedado ejercer como mero espectador de las actuaciones que se desenlazan allí, sino que, por el contrario, para la Corte, el Juez penal tiene la obligación de revisar la estricta tipicidad, la legalidad, la verdad y la no vulneración de garantías fundamentales, tanto para el procesado como para las demás partes e intervinientes. A lo largo de su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido su postura respecto al importante rol que tiene el Juez dentro del control material a los preacuerdos; posturas que se reiteran hasta el día de hoy.

Lo que concierne entre 2005 hasta el 2018, la Corporación Constitucional mantuvo su postura en cuanto a la posibilidad de que el Juez penal de conocimiento, al evidenciar una posible vulneración de garantías fundamentales, pueda intervenir materialmente para el cumplimiento de los fines penales y constitucionales. En el 2019, el Tribunal Constitucional unifica su postura desarrollada frente al control que realiza el Juez penal de conocimiento, y profiere la SU-479/2019 en donde compila varias de sus sentencias y de manera uniforme establece la importancia del control material a los preacuerdos por parte del Juez. Entre otras cosas, la Corte establece:

“En suma, de acuerdo con los precedentes constitucionales referidos y particularmente a la Sentencia C-1260 de 2005 que hace tránsito a cosa juzgada, la labor del fiscal es de adecuación típica por lo que, si bien tiene

cierto margen de apreciación para hacer una imputación menos gravosa, deberá obrar con base en los hechos del proceso. En otras palabras, al celebrar un preacuerdo el fiscal no puede seleccionar libremente el tipo penal correspondiente, sino que deberá obrar de acuerdo con los fundamentos fácticos y probatorios que resultan del caso” (Corte Constitucional, SU-479/2019).

Aunado a las dos sentencias referidas, se invita al lector analizar la T-091 de 2006; C-516 de 2007; C-059 de 2010; C-645 de 2012; C-387 de 2014; C-473 de 2016; y, quizá la más importante, la **SU-479 de 2019**. En todas estas providencias, el Tribunal Constitucional ha sostenido el criterio implementado mediante la C-1260 de 2005, insistiendo en la necesidad del control material por parte del Juez de conocimiento cuando perciba falta de legalidad, de estricta tipicidad, ausencia de la verdad y, por supuesto, cuando existan objetivamente vulneración de garantías fundamentales, para garantizar la seguridad jurídica.

Podría colegirse que la Corte Constitucional desde la entrada en vigencia de la Ley 906/2004 tomó postura frente al control material del Juez penal de conocimiento al instituto de los preacuerdos, corroborando la necesidad y constitucionalidad de esa intervención por parte del Juez.

#### **Capítulo IV: El control material por parte del Juez de conocimiento al instituto de los preacuerdos – Postura Corte Suprema de Justicia.**

La Corte Suprema de Justicia, a diferencia de la Corte Constitucional, no ha desarrollado una postura uniforme en materia de preacuerdos.

En la sentencia de casación 27759 de 2007, la Corte Suprema estudió un caso donde la Fiscalía y la defensa realizaron un preacuerdo por lesiones personales y que el Juez de conocimiento percibió el delito de tentativa de homicidio agravado. La Corte estableció que “las negociaciones no pueden truncar el principio de legalidad. Deben existir márgenes de razonabilidad jurídica sin llegar a los extremos de convertir el proceso penal en un festín de regalías (...)” (Corte Suprema de Justicia, rad. 27759 de 2007). Para la Corte fue correcta y

necesaria la intervención judicial ya que sí había una tentativa de homicidio y no, como lo imputó el Fiscal, lesiones personales.

La Corte para ese entonces rechazó la figura del Juez espectador que simplemente declara la verdad que quieren mostrar las partes con sus negociaciones. Esta misma idea fue plasmada en una sentencia anterior, la providencia 14464 de 2005.

Consecutivamente, la Corte siguió estudiando casos en los que había un control material a la acusación por parte del Juez penal de conocimiento, y en el que ese Juez indicó expresamente cómo debió ser la formulación de imputación por la Fiscalía, y que para la Corte estaba correcta esa intervención (SP 29117/2008, Corte Suprema de Justicia). En la providencia 29979 de 2008, el Alto Tribunal insiste en que para la aprobación de las negociaciones entre Fiscalía e imputado, deben cumplirse algunos factores esenciales, tales como una correcta adecuación jurídica de los hechos (tipicidad expresa), bajo el principio de estricta jurisdiccionalidad de la actividad procesal, que tiene una relación directa con el principio de legalidad.

Durante las siguientes anualidades y hasta el 2012 la Corte hizo hincapié en el deber del Juez penal de conocimiento de proteger las garantías de las partes e intervinientes y de velar por el respeto pleno del principio de legalidad. Inclusive, en la providencia 38500 de 2012, la Corte realizó un “paso a paso” de como debía ser la intervención del Juez penal de conocimiento a las negociaciones entre Fiscalía y el imputado, y manifestó que “cuando se materializa una tipicidad distante de la aceptada, se imposibilita por parte del Juez el acompañamiento del preacuerdo” (Corte Suprema de Justicia, rad. 38500).

La doctrina desarrollada hasta el 2012 tuvo un cambio radical a partir de la sentencia de casación 39892 del 6 de febrero de 2013, en el que la Corte estableció que el control material que realiza un Juez en un preacuerdo en vigencia de la Ley 906/2004, es contradictoria con el principio acusatorio en razón de que se inmiscuiría en una actuación de parte. En la providencia 37591 de 2013, la Corte estableció:

“Una vez definida la formulación de los hechos jurídicamente relevantes por parte de la Fiscalía y particularmente cuando han sido aceptados por el imputado, no tiene cabida en el modelo acusatorio que el Juez se ocupe de

aquello que no le compete. Por tanto, cuando invalida la imputación para que en su lugar sea complementada como en su opinión corresponde, está, nada menos, que controlando materialmente la acusación” (Corte Suprema de Justicia, 37591 de 2013).

Entre otras providencias, por ejemplo, la 72092 de 2014, señaló que el Juez no puede sugerirle al ente acusador como debe proceder, ya que es ella quien debe postular la pretensión punitiva adecuada a los hechos que conllevaron a la comisión del delito. En la providencia 78202 de 2015, la Corte Suprema de Justicia llama la atención de un Juez que tuvo una intervención en la acusación de la Fiscalía, por lo que manifestó:

“... permitir que el Juez imponga su criterio sobre la facultad que tiene la Fiscalía de calificar la conducta punible para edificar los preacuerdos, conlleva a que se aparte del principio de imparcialidad que debe gobernar su actuación y asuma un rol que no es de su competencia” (Corte Suprema de Justicia, rad. 78202 de 2015).

En el año 2016, por medio de la sentencia 46684, la Corte Suprema de Justicia acoge la doctrina que desarrolló entre el 2013 y el 2016, y declaró que: *“el Juez debe declarar el delito según como se preacordó y no como ocurrió”* (Negrilla fuera del texto original). La consideración de la Corte respecto a que el Juez penal de conocimiento debe declarar el delito según como se preacordó y no como ocurrió, para Laura Fernández y Jorge Poveda, causaría mayores niveles de impunidad e inseguridad en los ciudadanos (Fernández; Poveda, 2019).

Las posturas de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia cuando son uniformes garantizan seguridad jurídica en tanto están asentando jurisprudencia pacífica con la uniformidad de sus decisiones, lo que facilita la labor de los operadores judiciales para resolver casos con similares contornos. Por el contrario, cuando hay diferencias en sus conceptos sobre un mismo caso, se pierde la seguridad jurídica ya que se generan campos en los que los Jueces se podrían inclinar por una percepción u otra, y ello fomentaría la inseguridad jurídica para los sujetos procesales.

Por todo lo anterior, se propone la siguiente pregunta de investigación, la cual parte de la idea de que el Juez penal de conocimiento también es Juez constitucional como lo son todos

los funcionarios judiciales, y respecto a que postura debe tener en cuenta en sus actuaciones y decisiones.

¿Cuál debe ser el criterio jurisprudencial para que el Juez penal de conocimiento realice un control constitucional al instituto de los preacuerdos?

## Objetivos

### **Objetivo general:**

- Analizar el control constitucional de los preacuerdos por parte del Juez penal de conocimiento.

### **Objetivos específicos:**

- Examinar el rol del Juez Constitucional en el Estado Social de Derecho.
- Describir el funcionamiento del instituto de los preacuerdos.
- Establecer el ejercicio del control constitucional de los preacuerdos por parte del Juez.

## **Justificación**

### **Justificación personal**

El tema a trabajar reviste interés para el autor porque es una problemática que no tiene una definición uniforme por parte de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, con miras a brindar una vía opcional para entender e impulsar el control constitucional por parte del Juez penal de conocimiento.

El motivo que surgió para llevar a cabo el presente trabajo de investigación nace por una experiencia como representante de víctimas en un proceso de homicidio, donde, por medio de un preacuerdo, se configuró homicidio en exceso de legítima defensa y que por los hechos jurídicamente relevantes y los elementos materiales probatorios que se tenían hasta el momento donde se presentó el acuerdo, se alejaba completamente de la verdad, y que terminó el proceso penal cuando se podía avanzar hasta el juicio para determinar el homicidio simple.

### **Justificación social**

La postura que se quiere exponer brinda, a nivel social, una respuesta a ese desentendimiento de las razones por las cuales un condenado se le otorga el subrogado de la prisión domiciliaria u otros beneficios que a simple vista no se logran entender por la sociedad. Esto se debe a que, al estar en un Estado Social de Derecho, la supremacía de la Constitución advierte ese vínculo irrompible con cada individuo de la sociedad y que, si bien el procesado se encuentra con algunos derechos suspendidos por su situación jurídica, no pueden verse afectados otros como el debido proceso, por ejemplo. Aunque de cierto modo los integrantes de la sociedad que no son abogados o abogadas no comprenden en totalidad el derecho ni mucho menos los preacuerdos, el presente trabajo brinda una alternativa para entender algunas razones de fondo del porqué de los preacuerdos, y que pueda ser de acceso para toda la sociedad.

## Justificación jurídica

Si bien es cierto que ya se han realizado diferentes trabajos de investigación enfocados en los preacuerdos, se percibe que poco se ha hablado de la intervención del Juez, y mucho menos de la discrepancia entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional frente al control material que puede hacer un Juez penal de conocimiento. En ese sentido, el presente trabajo de investigación fomenta el estudio de ambas posturas, ya que de ellas parten las instrucciones y directrices de actuaciones, facultades, limitaciones y prohibiciones que tiene el Juez penal de conocimiento en un proceso que está en su jurisdicción. A partir del planteamiento del problema se puede evidenciar el fenómeno que se expone frente a ese rol que tiene un Juez dentro de cualquier rama del derecho, y mucho más en el penal donde los derechos fundamentales suelen ser vulnerados gravosamente.

Se propone una mayor intervención del Juez en relación con las actuaciones procesales que se despliegan por parte de la Fiscalía, debido a que por la separación de acusación y juzgamiento, la acción penal corre por parte del fiscal delegado y no por parte del Juez; y a partir de esta premisa podría aludirse a que el Juez no debe tener ningún acercamiento a la acusación, al menos en vista de afectaciones imparciales a garantías fundamentales, pero es una eventualidad y que suele ser también muy limitada por esa objetividad que se regla.

El trabajo reviste novedad porque, como bien se evidenciará en el estado del arte, no hay estudios suficientes que analicen el control **constitucional** del Juez penal de conocimiento al instituto de los preacuerdos, en razón de que lo que se investiga habitualmente es si se puede o no intervenir materialmente en el preacuerdo, sin tener en cuenta la labor del Juez Constitucional.

## Marco de referencia

### Estado del arte

El estado del arte resulta ser un apartado muy importante dentro de cualquier tipo de investigación, puesto que brinda un primer acercamiento relacionado con todo lo que antecede al tema a indagar. Por ello, es importante referir para el presente trabajo algunas semejanzas para conocer el entorno del control constitucional por parte del Juez penal de conocimiento.

En consecuencia, se tendrán como referencias las siguientes investigaciones que analógicamente tienen similitud con el trabajo de grado que se plantea.

**Autor:** Germán Alfonso López Daza.

**Título:** El Juez Constitucional colombiano como legislador positivo: ¿Un gobierno de los jueces?

**Año de publicación:** 2011.

**Fuente:** [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932011000100005](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000100005)

El autor analiza históricamente la importancia que ha tenido el Juez, partiendo de la Constitución Política de 1886, con todas sus reformas judiciales, hasta la más reciente Constitución Política de 1991. Pone en discusión las diferentes tesis que se han presentado alrededor del rol del Juez en un Estado Social de Derecho, refiriéndose, por ejemplo, a Dworkin, Kelsen, Montesquieu, entre otros, para presentar su tesis de si los jueces del siglo XXI tienen su propio gobierno al poseer el poder judicial (factor esencial); un poder legislativo (positivo, negativo o mecánico según los autores mencionados), y, en algunos casos, poder ejecutivo (como en la anulación de decretos especiales por el Presidente o su gabinete); esto encara su tesis.

El autor va encajando en forma de línea del tiempo el rol del Juez en el constitucionalismo colombiano, iniciando con la función que tenía en principio que era hacer cumplir las reglas y juzgar a quien no lo hiciera, pasando así hasta el papel fundamental que tiene hoy en día. Es tanto así, que a partir de la Constitución Política de 1991 se instauró la Corte Constitucional, a

quien se le encomendó la importante misión de unificar la jurisprudencia mediante la revisión de las acciones de tutela e, igualmente, velar por la supremacía de la Constitución, por medio de los fallos de Constitucionalidad.

Este primer trabajo sirve como referencia para entender el rol del Juez Constitucional y su poder dentro de un Estado Social de Derecho. Esta investigación además aportará argumentos al presente trabajo sobre la importancia del Juez para realizar controles constitucionales a los institutos del ordenamiento jurídico colombiano, específicamente, los preacuerdos en materia penal.

Consiguiente a lo anterior, el siguiente trabajo de investigación intenta determinar si el control material que el Juez realiza es admisible o no en un sistema penal acusatorio.

**Autor:** Gustavo Adolfo Barrera; Jhon Alexander Pacheco.

**Título:** El control judicial de los preacuerdos.

**Año de publicación:** 2021

**Fuente:**

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20586/Control%20Judicial%20Preacuerdos.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Este trabajo de investigación, como se dijo en el párrafo anterior, se centra en determinar el alcance del control material por parte del Juez penal de conocimiento al acuerdo que realiza el acusado con su defensor y el fiscal delegado. En principio, los autores analizan el control formal que tienen los jueces por generalidad, esto es, verificar que cumpla con los requisitos legales.

Posteriormente realizan un amplio enfoque a la capacidad de intervenir materialmente el preacuerdo, y se centran en lo que la jurisprudencia y la Ley tiene como punto principal, esto es, que cuando de manera inapropiada y arbitraria se desconozcan o quebranten las garantías fundamentales de las partes e intervinientes, caso en el cual es deber del juzgador intervenir en procura de salvaguardar estas garantías de orden constitucional y legal.

En la tarea que realizan, citan seguidamente los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia respecto al control formal y material que hace el Juez, el primero entendido como un

deber, y el segundo como una excepción cuando evidentemente se quebranten garantías fundamentales.

Los autores finalizan estableciendo que el Juez de conocimiento realiza un control de legalidad y no un control material. Si bien es cierto que el control de legalidad se verifica, no puede ejercer un control sustancial o material sobre el escrito de acusación cuya definición es de competencia autónoma, exclusiva y excluyente de la Fiscalía General de la Nación. Ese control de legalidad no es más que el control formal que se hizo en principio.

Ahora, se presenta un trabajo de investigación que analiza los preacuerdos en un Estado social y democrático de derecho, lo cual es sumamente pertinente y guarda relación con la presente investigación

**Autores:** Laura Carolina Fernández Díaz; Jorge Yesid Poveda Vargas

**Título:** Los preacuerdos celebrados entre la fiscalía, acusado y defensa, frente a los fines del proceso penal en el Estado social y democrático de derecho.

**Año de publicación:** 2019

**Fuente:** <https://hdl.handle.net/10901/19607>

Esta investigación hace un estudio de los preacuerdos y hace un desglose total dentro del Sistema Penal colombiano desde su significado con base en la Ley 906/2004, hasta el derecho comparado con Alemania, Estados Unidos, Italia y Francia, porque consideran que nuestro sistema procesal penal (y general) se basa en estos países, que por su desarrollo jurídico, legal, social, cultural y judicial, alcanza con más precisión los fines penales, algo que en un país como Colombia aún falta mucho por recorrer, en palabras de los investigadores.

Consiguiente a lo anterior, se encuentra que a medida que van describiendo los preacuerdos en todas sus modalidades y momentos, citan en cantidad amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal que, aunque es importante conocer todos los pronunciamientos de las altas cortes a fin de tener una mayor claridad y entendimiento de los preacuerdos, lo establecido allí no siempre es lo que se ve en la realidad, porque según los autores, se ha vuelto un capricho de la Fiscalía y de la defensa (y en algunos casos los Jueces) la implementación excesiva de los preacuerdos, de lo que dimana vulneración a los derechos y garantías de las víctimas, interviniente principal afectado del

delito.

La investigación en mención establece que los preacuerdos no generan impunidad, ya que están “*bastante regulados por la Ley y los Jueces, quienes hacen un gran esfuerzo por cumplir con la finalidad de los preacuerdos*”. Sin embargo, también establecen que la impunidad, desde su sentido amplio, no vulneraría los derechos y garantías de la justicia social y de las víctimas, pero percibiéndolo de forma estricta, se podrían encontrar grandes vacíos que son los que conllevan a una especie de impunidad, ya que la impunidad no sólo es la absolución, aunque exista tipicidad, culpabilidad y antijuricidad del sujeto, sino que también todo acto que no represente justicia, sino que por el contrario genere incertidumbre, puede también llegar ser tomada como impunidad.

Los autores recomiendan que se tomen siempre los preacuerdos como un mecanismo alternativo a la sentencia anticipada del proceso penal, porque con él se logra alcanzar todos los fines del proceso penal con celeridad, eficiencia y justicia.

Aunque existe similitud de términos e ideas de éste y el presente trabajo de investigación frente a los preacuerdos, la defensa, en este caso, por las negociaciones entre Fiscalía e imputado es evidente. Claro está que los preacuerdos, en general, no producen impunidad, pero esto no quiere decir que tampoco exista injusticia, y el presente trabajo lo indaga.

Por otro lado, se encuentra un estudio más audaz que acoge los preacuerdos desde el punto de vista constitucional, de principios y de política criminal:

**Autoras:** Sandra Alzate; Diana Sánchez.

**Título:** Análisis funcional de los preacuerdos en el sistema penal acusatorio colombiano.

**Año de publicación:** 2017.

**Fuente:**

[https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4898/An%c3%a1lisis\\_funcional\\_preacuerdos\\_sistemapenal.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4898/An%c3%a1lisis_funcional_preacuerdos_sistemapenal.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Este estudio analiza los preacuerdos desde el factor funcional, es decir, desde el alcance benéfico que brindan los acuerdos a los que llega la fiscalía y el imputado o acusado con su defensor, ya que reflexionan la implementación de este mecanismo como un impulsor

del procedimiento penal porque, según sus argumentos, cumple con sus fines de eficiencia sin que se transgredan los derechos de las partes, en especial los de las víctimas.

Además de ello, cuando verifican el entorno transnacional de los preacuerdos, hacen una especie de derecho comparado con México, y lo que tratan es de encontrar la mayor cantidad de puntos en común para argumentar que al ser de una aplicabilidad universal logra la verdadera justicia y alcanzan los fines del derecho penal: celeridad, eficiencia, justicia, etc. De alguna forma resulta ser una comparación interesante, porque se sabe que México comparte varios lineamientos penales similares a los del sistema penal colombiano, pero no puede crearse (o crearse) que por ello sea un sistema perfecto.

Por último, las autoras realizan un análisis de la política criminal de Colombia con el fin de evidenciar las garantías que se protegen, según ellas, para la ciudadanía, las partes y un Estado social de derecho.

El estudio en referencia sirve para tener una primera percepción sobre el funcionamiento de los preacuerdos en el Sistema Penal colombiano con enfoque acusatorio y que, para el presente proyecto, se relaciona.

Continuando lo anterior, el siguiente estudio apuesta por tener el concepto clave de los preacuerdos en materia penal; es esencial para el presente trabajo de investigación:

**Autor:** Natalia Quintero Gómez.

**Título:** Aproximación a los preacuerdos en materia penal.

**Año de publicación:** 2021

**Fuente:** <http://hdl.handle.net/20.500.11912/9448>

La investigadora hace un estudio a los preacuerdos en el Sistema Penal colombiano, resaltando varios puntos desde el concepto jurídico del preacuerdo hasta los intervinientes y sus papeles en él. Además de ello, acoge varios entornos de los preacuerdos, esto es, la política creada para los preacuerdos, los límites de los mismos, los diferentes preacuerdos que existen y el papel de la víctima como interviniente especial y la no vulneración de sus derechos.

La investigación en referencia trata de demostrar como la aplicación de los preacuerdos

cumplen con los principios del proceso penal, es decir, la eficiencia de la administración de justicia, la verdad, la justicia y el respeto por los derechos de los intervinientes.

Además de esto, considera que la implementación de los preacuerdos es sumamente conveniente para el proceso penal, ya que tiene, en palabras de la autora, interminables beneficios, como lo son la posibilidad de finalizar de forma anticipada un proceso penal, adelantando la sentencia del Juez y observando un procedimiento respetuoso de los derechos fundamentales de los intervinientes. También, según el proyecto en estudio, la aplicación de los preacuerdos elimina la incertidumbre del resultado del proceso y que ello interesa a todos los intervinientes del proceso, además, el acusado puede recibir sanciones más flexibles.

Otro de los beneficios que encuentra la investigadora en los preacuerdos es que, además de buscar la verdad y la justicia, los preacuerdos se centran en la prevención de los conflictos sociales y una retribución justa a través de la reparación integral.

Por último, y más relevante con relación al presente proyecto, es la crítica que se abre a la posibilidad de adecuación típica penal de un delito que no se cometió, que, aunque tiene una regulación judicial y legal, muchas veces no se obtiene mayor control.

Esta investigación sirve para conocer el porqué de los preacuerdos, sus límites, el papel de los intervinientes, los posibles beneficios, y las consecuencias que conllevan su aplicación diaria; tema que resulta sumamente importante para esta investigación.

### Marco normativo

En el ordenamiento jurídico colombiano la normatividad que existe en materia de preacuerdos es poca, pero puede considerarse que es suficiente. Con lo que se presta para ello, permite acercarse a la legalidad y constitucionalidad de los preacuerdos, por ejemplo, en la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, hay un apartado completo que dispone la legitimidad de las negociaciones entre Fiscalía y procesado. Se encuentran desde el artículo 348 al 354. De igual forma puede tenerse en cuenta la Ley 1098 de 2006, código de infancia y adolescencia, donde se establece en qué situaciones es prohibido celebrar preacuerdos y otros beneficios.

En la Carta Constitucional, por otro lado, no hay explícitamente referencias que describan los preacuerdos, pero puede encontrarse un sustento constitucional en los artículos 13, 229, 250 y 251 y que, aunque no es netamente procesal, dan una generalidad sobre la Justicia, sobre todo en los artículos 229 (garantía del acceso a la justicia), el 250 y el 251 (funciones, funciones especiales, facultades, impedimentos, e importancia en el proceso penal de la Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados), que brinda un entendimiento, o por lo menos se asemeja, sobre el rol de la Fiscalía en los procesos penales, teniendo en cuenta la investigación, la preparación, su desempeño, los mecanismos como la preclusión, principio de oportunidad y los preacuerdos para la finalización anticipada del proceso, y que permite establecer sobre la relevancia tan imprescindible en el proceso penal.

Por parte de las altas Cortes, dígase Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, se evidencia más rigurosidad y estudio de los preacuerdos, debido a que el análisis es más cercano a la Justicia y la verdad. Se podrían citar como sentencias hito o de las más relevantes de la Corte Constitucional, la C-1260/2005; T.091/2006; y la C- 645/2012. En estas providencias se analizan los preacuerdos desde los derechos humanos, el rol del Juez en el control material que realiza al preacuerdo una vez presentado ante él, el bloque de constitucionalidad y el estudio de silogismos sobre la ponderación de la permisión de intervención material por parte del Juez penal de conocimiento en los preacuerdos o el impedimento a hacerlo, entre otros aspectos.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en sus disposiciones al respecto de los preacuerdos, se hayan consideraciones importantes y que han hecho un llamado de atención al excesivo uso de los preacuerdos en situaciones que se evidencia el festín de regalías (como ellos lo disponen), beneficios inmerecidos y en las que manifiestan el rol del Juez imparcial que no se debe inmiscuir en el papel del Fiscal, son: La sentencia de Sala de Casación Penal rad. 14464 de 2005; Sala de Casación Penal rad. 28872 de 2008; Sala de Casación Penal rad. 34022 de 2011; Sala de Casación Penal rad.72092 de 2014; Sala de Casación Penal rad. 42184 de 2014; Sala de Casación Penal rad. 45736 de 2016; Sala de Casación Penal rad. 46684/2016; Sala de Casación Penal rad. 94424 de 2017; Sala de Casación Penal rad. 367 de 2021; y la Sala de Casación Penal rad. 359/2022.

Todas ellas hablan estrictamente sobre las prohibiciones, las funciones, las finalidades, la interpretación, las definiciones por omisión del legislador a los preacuerdos, impedimentos, recusaciones, derechos de las víctimas, afectación de las víctimas por los preacuerdos, el deber de la Fiscalía para investigar a fondo los delitos, y el rol y control limitado del Juez en los preacuerdos, entre otros.

## Marco conceptual

### Preacuerdo:

En términos de la RAE y el desglosamiento de la palabra ‘preacuerdo’:

Pre-: “Indica anterioridad local o temporal, prioridad o encarecimiento”.

Acuerdo: “Convenio entre dos o más partes”.

Preacuerdo: “Acuerdo previo entre varias partes que precisa ser ultimado o ratificado”.

(Real Lengua Española, 2023).

Esto es que, en el sistema penal acusatorio colombiano, la Fiscalía y el acusado y su defensa pactan un acuerdo a disposición autónoma de ellos, que debe ser presentada ante el Juez penal de conocimiento y que él será quien ratifique ese acuerdo, es decir, que admita o inadmita el convenio entre ambas partes.

El código de procedimiento penal colombiano, dentro de sus finalidades, lo define como:

“Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso. El funcionario, al celebrar los preacuerdos, debe observar las directivas de la fiscalía general de la Nación y las pautas trazadas como política criminal, a fin de aprestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento”.

También, el manual de funciones de la fiscalía general de la Nación, en su sección 14, ha definido los preacuerdos como:

“... un convenio sobre los términos de la imputación, la aceptación total o parcial de los cargos, o diferente tipificación de la conducta, celebrado entre el fiscal delegado y el imputado o acusado asistido por su defensor, que tiene como objetivo específico la rebaja de la pena...”.

Bernd Schünemann expresa que “el acuerdo entre acusación y defensa es la supresión del juicio oral, con sus principios de publicidad, oralidad e inmediación y su sustitución en virtud del principio del consenso, por magras confesiones o admisiones culpables de inculpación” (¿Crisis del procedimiento penal? (Schünemann, 2002).

Puede decirse entonces que los preacuerdos son un convenio entre la Fiscalía y el acusado y su defensa, y en aras de salvaguardar la economía procesal para la rebaja de pena, se presenta por medio de un escrito al Juez para su revisión legal y la admisión o no del mismo.

### **Control material:**

Por parte de la RAE, se tiene que control material es “comprobación, inspección, fiscalización, intervención” (Real Lengua Española, 2023).

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia se refiere al control material como “Intervención sobre una actuación o diligencia que es limitada por tener afectaciones funcionales de parte” (SP 41375/2013), además señala en esta misma providencia que “(...) ha de entenderse que el control material de la acusación, bien sea por el trámite ordinario o por la terminación anticipada de la actuación, es incompatible con el papel imparcial que ha de fungir el Juez en un modelo acusatorio (...)”.

Puede diferirse que es la intervención del Juez que sí es de su competencia, solo que ésta es limitada o excepcional. Este control abarcaría asuntos propiamente de la calificación jurídica o de la negociación en aspectos de proporcionalidad, justicia o evidencia.

### **Verdad:**

Por parte de la Real Academia Española, se pueden acoger dos conceptos sumamente interesantes y coadyuvantes entre sí:

El primero, manifiesta que la verdad es la “propiedad que tiene una cosa de mantenerse siempre la misma sin mutación alguna”. El segundo concepto, establece que la verdad es un “juicio o proposición que no se puede negar racionalmente”. (Real Lengua Española, 2023).

La Organización de Naciones Unidas, ha definido la verdad como “tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación” (UN.ORG., 2023).

La Corte Constitucional ha definido la verdad como “tener el conocimiento pleno sobre lo ocurrido, la sanción de los responsables y la reparación material de los daños sufridos” (C-228/2002).

Para Carlos Berbell “la verdad procesal es aquella que emerge al final de un juicio en forma de sentencia, mientras que la verdad material es aquella que corresponde con la realidad de los hechos” (Confilegal. 2023).

Por parte de la Corte Interamericana de derechos humanos se encuentra que “el derecho a la verdad se subsume en la obligación de los Estados de esclarecer los hechos y juzgar a los responsables”.

A manera de conclusión podría decirse que la verdad es la obtención de conocimiento que acercan a la realidad sobre una situación en particular, en la cual pudo estar adecuada en un tipo penal preexistente y que ello generaría el juzgamiento del o los responsables, y su subsiguiente reparación de los daños ocurridos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en materia judicial se habla de verdad procesal que es la que se sustenta en las actuaciones y material probatorio que se aporte al proceso y es a partir de estos factores que se motiva la decisión; y la verdad real (o material) es la que está libre de formalismos, la que ocurrió sin lugar a interpretación.

### **Juez Constitucional:**

La RAE ha establecido, respecto al precepto ‘Juez’, que es la “persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar”; y en cuanto a ‘Constitucional’, ostenta “que se ajusta a la constitución” (Real Lengua Española, 2023).

Según la Corte Constitucional, en un concepto brindado en el acápite de ‘preguntas frecuentes’, manifiesta que el Juez Constitucional es quien “ejerce la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política, y garantiza a las personas la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución”.

Martin Vivanco Lira, expresa que el Juez Constitucional “tiene la facultad de interpretar y aplicar la Constitución a casos concretos (...) además vela por la protección de los derechos y garantías de todos los que hacen parte de la sociedad” (El juego de la Corte. 2023).

Puede deducirse que el Juez Constitucional es la persona que materializa la Constitución, es quien brinda la garantía de protección de los derechos fundamentales y juzga a partir de estos.

## Marco metodológico

Tipo de investigación: cualitativa

El presente proyecto se enmarca en una investigación cualitativa, toda vez que tiene por énfasis comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto, así como lo menciona Herrera, *“la mayor parte de los estudios cualitativos están preocupados por el entorno de los acontecimientos y centran su atención en aquellos contextos naturales (...) en los que los seres humanos se implican e interesan, evalúan y experimentan directamente”* (2008).

El método inductivo, propio de este tipo de investigación, busca analizar el rol del Juez penal de conocimiento frente al instituto de los preacuerdos, para ello, se basa en la perspectiva emic, es decir, desde la voz de los autores que servirán de referente para desde la narrativa responder a los objetivos específicos previstos en el presente documento.

El desarrollo de investigaciones de tipo cualitativo, se efectúan mediante un enfoque descriptivo *“Aunque también la investigación descriptiva busca descubrir hechos, analizar el significado y la importancia de estos, su aparición, frecuencia y desarrollo. Mide, clasifica, interpreta y evalúa proporcionando, de ese modo, información sistemática y comparable con la de otras fuentes”* (Martínez Rodríguez, 2011, p. 11), en la correlación directa que existe entre este enfoque, que le permite también interpretar al investigador, plantea entonces María Luisa Avendaño en su *“metodología de la investigación”* que *“en el proceso de la investigación cualitativa el investigador se plantea un problema” pero no sigue necesariamente una secuencia lineal de pasos. En la aproximación inicial al fenómeno pueden descubrirse nuevos interrogantes lo que dará lugar a refinar la pregunta inicial”* (Martínez Rodríguez, 2011, p. 55), la revisión teórica se plantea en torno a las posturas de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia respecto al control material del Juez penal de conocimiento al instituto de los preacuerdos.

La técnica de recolección de información, que se utilizará es la revisión documental, a

través de la cual se desencadena una línea de información de datos procesados con el fin de esclarecer los contenidos alusivos del control constitucional del Juez Constitucional a los preacuerdos.

Por lo anterior, se puede decir que, al analizar la información recolectada de la revisión documental se debe buscar una estructura lógica.

*“La examinación de datos en la investigación cualitativa es un proceso que consiste en dar un sentido a la numerosa información recogida en el escenario, lo que requiere que el investigador organice los datos de manera que la información resulte manejable, y eso, a su vez, se consigue buscando aquellas unidades de análisis que parecen relevantes. El investigador deberá descubrir lo verdaderamente importante: el significado que se esconde tras los datos. Es decir, la fase de análisis de datos consiste en dar sentido a los fenómenos y para ello, el investigador debe mantenerse firme y orientado al objeto de estudio”* (Rodríguez Gómez y Valldeoriola Roquet, 2014).

## Resultados

### 1. El rol del Juez Constitucional en el Estado Social de Derecho.

Si bien se conocen cuáles son las funciones básicas del Juez, se debe examinar cual ha sido su evolución y sus límites dentro de sus actuaciones. Para ello, se hará un breve estudio respecto a su rol dentro del marco constitucional.

En el análisis de la historia de las sociedades, del derecho y del Estado, siempre se ha percibido la existencia de un tercero a quien se le otorgan atribuciones de resolver los conflictos entre los particulares y, en su caso, de ellos con el Estado. Pese a ello, no siempre han tenido las facultades y funciones que hoy en día poseen los Jueces, ya que, en Colombia, por ejemplo, se han implementado aspectos mediante jurisprudencia y normatividad que buscan cumplir con los fines constitucionales por medio de las ramas del Estado -precisamente la Rama Judicial-, buscando el orden justo en base del artículo 2 de la Constitución Política.

En Colombia, el rol que tiene el Juez dentro del Estado Social de Derecho juega un papel fundamental y, a la vez, controversial. En la Constitución Política de 1886, los Jueces eran meros aplicadores de la norma, debido a que se tenía la idea de que la Ley es perfecta y completa, capaz por tanto de resolver todos los casos posibles sin que el Juez pueda interpretarla o dar una regla subsidiaria, así que sólo podía aplicarla. Consecuentemente a lo anterior, la Jurisprudencia no era un aspecto fuerte dentro del ordenamiento jurídico de ese entonces, debido a que, si la Ley es perfecta y no requiere interpretación, el Juez era un mero observador del discurso y su decisión era únicamente basada en la Ley.

Dentro del ordenamiento jurídico de entonces, se tenía la vinculatoriedad de la doctrina legal – implementada mediante la Ley 61 de 1886 – que establecía cuál es la causal para recurrir a casación y las directrices para que el concepto dado por la Corte Suprema de Justicia sea tomado como doctrina legal en el caso cuando existen tres decisiones uniformes emitidas por esta Corte. Posteriormente, y en cuestiones siguientes sobre esta doctrina, el artículo 371 de la Ley 105/1890 disminuyó el requisito de tres decisiones uniformes, a sólo considerar dos decisiones. Pese a la inconformidad con este concepto de la doctrina legal por la consideración

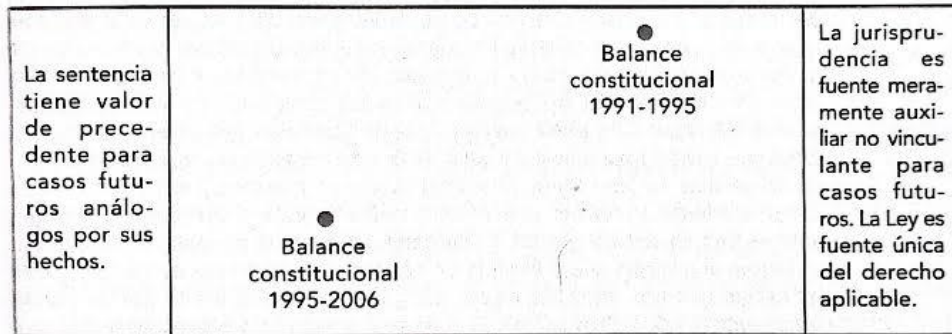
de que la jurisprudencia es meramente auxiliar, el debate continuó hasta la Ley 169 de 1896 - hoy vigente- y eliminó la causal de casación y se cambió de la doctrina legal a la doctrina probable así:

*“Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable y los jueces podrán aplicarlas en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”.*

Con la entrada de la Constitución Política de 1991 y la implementación de la Corte Constitucional, inicia una nueva etapa judicial y jurídica en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se agrega una idea de teoría constitucional posguerra que se centra en el acogimiento de principios fundamentales pertinentes a un Estado Social de Derecho que busca satisfacer las necesidades de la población en general, en consonancia con el respeto por los derechos de la sociedad, y con un máximo Tribunal que busca garantizar la aplicabilidad a fondo de la carta fundamental.

En principio, dígase 1992 a 1995, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el aparato Legislativo, cuestionan la vinculatoriedad de las sentencias de las Altas Cortes, hacia un sistema precedencial fuerte impulsado por el Ejecutivo (art. 21 del Decreto 2067 de 1991). Además, se evidencia en el texto fundamental la pesadez de que la jurisprudencia es un criterio auxiliar de la actividad judicial y no fuente formal (artículo 230, Constitución Política de Colombia 1991). Sin embargo, de 1995 a 2000 se empieza a considerar la doctrina del precedente y se establece que la sentencia tiene valor de precedente para casos futuros análogos por sus hechos:

¿Cuál es el nivel de obligatoriedad en Colombia de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional?



Fuente: El derecho de los Jueces. Diego López Medina. Segunda Edición (2019).

Claro es, y como lo establece el artículo 7 del Código General del Proceso, “cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos”. La Corte Constitucional y el Código General del Proceso obligaron al Juez a tener en cuenta siempre la doctrina probable y limitaron, con esa carga motivacional “clara y razonada”, la facultad de desprenderse de ella.

En el Estado Social de Derecho aparece el Juez portador de la visión institucional del interés general, ya que Colombia se convierte en un Estado Constitucional en el cual, como su nombre lo indica, la supremacía se encuentra dentro de su carta fundamental vigente. La Corte Constitucional, respecto al rol del Juez en el Estado Social de Derecho, establece:

“Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior; dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al **logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales.** En el sistema

anterior la eficacia de los derechos fundamentales terminaba reduciéndose a su fuerza simbólica. **Hoy, con la nueva Constitución, los derechos son aquello que los jueces dicen a través de las sentencias de tutela**” (Negrilla fuera de texto original) T-406/1992.

En esta misma sentencia de tutela, el Alto Tribunal exhibe la problemática que se deriva de la constante creación jurídica por parte del Legislador, que si bien es entendido como emanación de la voluntad popular, no logra las soluciones que consulten la especificidad de los hechos y, por tanto, se pierde la importancia sacramental del texto legal e inicia una mayor preocupación por la justicia material que adquiere una relevancia especial en el campo del derecho constitucional, *“debido a la generalidad de sus textos y a la consagración que allí se hace de los principios básicos de la organización política. De aquí la enorme importancia que adquiere el juez constitucional en el Estado social de derecho”* (Negrilla fuera de texto original).

El rol del Juez Constitucional acoge tanta relevancia dentro del Estado Social de Derecho que se le atribuyen funciones legislativas (por omisión o por elementos de trascendencia social) capaces de modificar o sustituir normatividad del ordenamiento jurídico colombiano. Al respecto, la Corte Constitucional manifiesta:

“... la doctrina de la separación de poderes ha variado sustancialmente en relación con la formulación inicial. Aquello que en un principio tenía como punto esencial la separación de los órganos, cada uno de ellos depositario de funciones bien delimitadas, ha pasado a ser, en la democracia constitucional actual, **una separación de ámbitos funcionales dotados de un control activo entre ellos.**

Lo dicho está en acuerdo, además, con una interpretación contemporánea de la separación de los poderes, a partir de la cual el juez pueda convertirse en un instrumento de presión frente al legislador, de tal manera que este, si no desea ver su espacio de decisión invadido por otros órganos, adopte las responsabilidades de desarrollo legal que le corresponden y expida las normas del caso. Este contrapeso de poderes, que emergen de la dinámica institucional, es la mejor garantía de la protección efectiva de los derechos de los asociados”.

Además,

“...la Corte Constitucional debe ser respetuosa de la prerrogativa legislativa que consiste en establecer el alcance general de los mismos. Esto no impide que la Corte pueda, e incluso deba, en ciertos casos, valerse de ellos para resolver una situación específica o para valorar otras normas o instituciones; sin embargo, ello sólo sería posible dentro de una interpretación global de los hechos y del derecho y no como normas de aplicación inmediata suficientes por sí solas para fundamentar la decisión judicial” (Corte Constitucional, T-406/1992).

El Alto Tribunal Constitucional impulsa la necesidad de intervención del Juez, en el Estado Social de Derecho, en todas las actuaciones procesales, ya que intrínsecamente posee un compromiso con los derechos fundamentales, además de ser garante de los valores y los principios de la carta fundamental, y portador de la visión del Estado. La Corte manifestó en relación con lo anterior:

“... el juez debe tomar decisiones que consulten no sólo la gravedad de la violación del derecho fundamental a la luz de los textos constitucionales, sino también las posibilidades económicas de solución del problema dentro de una lógica de lo razonable, que tenga en cuenta, por un lado, las condiciones de escasez de recursos y por el otro los propósitos de igualdad y justicia social que señala la Constitución”. (Corte Constitucional, T-406/1992).

Lo manifestado hasta aquí permite hacer una remembranza a la evolución del precedente judicial, teniendo en cuenta las problemáticas que entornan la jurisprudencia en cuanto a “ser criterio auxiliar de interpretación de la norma”, su limitación de intervenir en funciones del Congreso, y la vinculatoriedad de su criterio con Jueces de menor jerarquía. A continuación, se analiza el Juez en relación con las posturas de la Corte Suprema de Justicia (máximo superior jerárquico), y las de la Corte Constitucional (máximo Tribunal del Estado Social de Derecho).

### **1.1. Corte Suprema de Justicia vs. Corte Constitucional: ¿a cuál criterio se debe acoger el Juez penal de conocimiento en sus actuaciones y decisiones?**

Entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional se han generado diferencias en algunos conceptos jurídicos que, si bien no exceden los límites fundamentales y de derechos humanos acogidos por Colombia, derivan el coloquialmente conocido “*choque de trenes*”, que no es más que diferentes posiciones en las que ambas ideas están enlazadas con el ordenamiento jurídico, pero que las posturas se entrecruzan simultáneamente. Al crearse ese choque entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en el concepto de control material por parte del Juez penal de conocimiento a negociaciones punitivas, se genera en éste último ese enfrentamiento de comparar ambas posiciones y determinar cuál posición acatar, si acata el de la Corte Constitucional o, si por el contrario, acata el de la Corte Suprema de Justicia, y es donde la discusión respecto al sometimiento en jerarquía que tiene el funcionario judicial ante la Corte Suprema de Justicia entra en debate. En palabras del abogado colombiano Nicolás Lozada para el periódico ‘ámbito jurídico’, reflexiona lo siguiente:

“El Juez penal se encuentra altamente obligado a acatar las sentencias proferidas por su máximo superior jerárquico, que es la Corte Suprema de Justicia (que de no hacerlo debe sustentarlo clara y razonadamente, como lo indica el Código General del proceso, artículo 7, inc. 2) (...) y así, el juez, conserva intacta su independencia, para apartarse, con el fundamento debido, de aquella jurisprudencia con fuerza cuasi obligatoria” (Lozada, 2022).

La autonomía judicial se encuentra ligada al respeto del precedente y, por supuesto, a la Ley; es allí donde no puede decirse que esa independencia sea absoluta por el simple hecho de argumentar porque no se está de acuerdo con la posición de ‘x’ Corte.

En segundo lugar, y en seguida conexión con lo anterior, el sometimiento que tiene el Juez es en jerarquía, no tanto en el criterio acertado o no de una Corte o de la otra, sino que es en ese ligamiento al respeto del precedente.

Si bien el Juez penal de conocimiento puede apartarse de un precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia si considera que el de la Corte Constitucional acata más los fines del caso en concreto en el cual se encuentra, el argumento por el que se acoge a esa posición

de la Corte Constitucional reposa en una carga motivacional fuerte (artículo 7, Código General del Proceso). Pero, entonces, ¿hasta qué punto el Juez puede alejarse del criterio de su máximo superior jerárquico para acatar el criterio de la Corte Constitucional?

En mi criterio, la Corte Constitucional es la entidad con más vinculatoriedad por tener en consideración aspectos fundamentales que abordan todos los campos del derecho en razón de los derechos humanos, debe tenerse en cuenta también por parte del Juez la postura de la Corte Suprema como máximo superior jerárquico, ya que es ella la que instruye jurídicamente las actuaciones de ese funcionario judicial y, de la voluntad de apartarse de ese precedente, debe argumentar con fundamento constitucional el porqué de su apartamiento.

## **2. Funcionamiento del instituto de los preacuerdos en Colombia.**

Con la implementación del Acto Legislativo 03 de 2002 inició una etapa en el régimen de procedimiento penal en Colombia, pues se introdujo un sistema procesal de tendencia acusatoria, la cual se vería reflejada en la Ley 906 de 2004, la normatividad de procedimiento penal. Además de esto, hubo varios cambios en el proceso penal, dentro de ellos está el mecanismo de los Preacuerdos entre Fiscalía, imputado o acusado, y la defensa, a través de la justicia penal premial, que, según el procesalista colombiano Julio González Zapata, lo identifica “como aquel en el cual el Estado renuncia a la acción penal, a la pena o a parte de ella, como contraprestación a la colaboración que el delincuente le puede ofrecer”. Esto, teóricamente, simboliza un gran paso para el sistema judicial, ya que se creó con miras a la descongestión judicial, sentencia anticipada y reparación integral si lo hubiera.

Sus finalidades se encuentran en el artículo 348 de la Ley 906/2004, y también en el texto de la Directiva no. 001 de 28 de septiembre de 2006 de la fiscalía general de la Nación, en el que especifica que:

“los preacuerdos y negociaciones son instrumentos jurídicos con los que cuenta la fiscalía general de la Nación para hacer justicia material y efectiva, por medio de la participación activa del fiscal y el imputado, además de la razonable consideración de los intereses de éste y de la víctima (...)”.

El Código de Procedimiento Penal, en sus artículos 348 a 354 regula la temática de la justicia negociada. En palabras del profesor Carlos Andrés Pérez:

“...los preacuerdos son definidos como contratos donde el fiscal y el acusado hacen un listado de compromisos tendientes a humanizar la actuación, aprestigiar la justicia, obtener pronta sentencia y propiciar la reparación de perjuicios”, además señala que “el nombre preacuerdo deviene porque la disertación contractual se hace antes de ser presentada la temática al juez de conocimiento (...), en el sistema acusatorio el pacto no es vinculante ni si quiera con la firma. Sólo opera cuando se ratifica ante el juez y este lo aprueba”.

También se ha de señalar las diferentes sentencias de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en materia de preacuerdos, donde se analiza el desarrollo en el sistema penal colombiano, de acuerdo a las pautas dadas por el legislador, pero también con la regulación eventual (o auxiliar, según la Constitución Política de Colombia) que realizan los jueces para asentar los conceptos.

El preacuerdo se encuentra catalogado como un mecanismo para que la terminación anticipada del proceso esté en consonancia con la rebaja de pena, la adecuación correcta del tipo penal y la reparación a las víctimas. Hay diferentes modalidades de preacuerdos, que, aunque todas estén encaminadas a beneficiar al procesado, sólo puede aplicarse un beneficio ya que existe la prohibición del doble beneficio (art. 350, ley procesal). La acogida que ha tenido en el gremio jurídico ha sido muy alta, tanto así que, según el boletín estadístico del Sistema Penal Acusatorio colombiano del Consejo Superior de la Judicatura, desde el año 2006 al año 2017, el 85% de las condenas producidas por el sistema penal corresponden a procesos terminados a través de negociaciones con la Fiscalía. Esto ha sido favorable para una congestión judicial que ha deteriorado, en algunas ocasiones, la calidad y rapidez de la justicia.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han llamado la atención de la Fiscalía y sus delegados respecto al manejo que se les da a los preacuerdos en algunos casos. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación, rad. 42184 de 2014, en un

caso donde se analizó a un hombre que ve a su ex mujer con otro sujeto, al percatarse de esta situación, lesiona vilmente a ambos, y a su ex mujer la dejó herida y el sujeto falleció; en este caso la Fiscalía reconoció la atenuante de ira. Aunque, a priori, se concedió el preacuerdo, el Alto Tribunal resaltó de forma preocupada por la manera irresponsable como se viene manejando las negociaciones por parte de la Fiscalía, así:

“Empero, no puede dejar de registrar la manera si se quiere irresponsable en que algunos fiscales, conforme a los asuntos que día a día examina la Sala, pasan por alto mínimos presupuestos de contención y al amparo de las muy amplias facultades otorgadas por el legislador, de manera sistemática y reiterada festinan beneficios inmerecidos en asuntos que no comportan complejidad o dificultad para su demostración cabal en juicio”

“Desde luego que la Corte conoce de la congestión de los fiscales y la enorme cantidad de investigaciones sometidas a su conocimiento”.

“Pero, de ninguna manera ello puede justificar tantos y tan gratuitos beneficios otorgados a los acusados, que lejos de prestigiar la justicia, como lo demanda el inciso segundo del artículo 348 de la Ley 906 de 2004, terminan por hacerla objeto de cuestionamientos y crear una lamentable sensación de impunidad en el ciudadano”.

“Sin embargo, se repite, no están llamados los jueces a poner coto a tantos desafueros, pues, la naturaleza misma del sistema premial y las facultades consagradas en la ley se lo impiden”.

“Considera la Sala, eso sí, que, al interior de la misma Fiscalía, conforme su estructura jerarquizada y lo que la constitución y la ley facultan, es posible adelantar una tarea efectiva de control interno, fijación de pautas y seguimiento, que limiten al máximo lo que ahora se critica” (Corte Suprema de Justicia, 2014)”.

Debido a lo anterior, el Juez penal de conocimiento ha sentido la necesidad de intervenir materialmente en el preacuerdo o, inclusive, en la acusación del Fiscal (revítese SP.38146 de 2012; SP 41375 de 2013; SP 70392 de 2013; SP 93162 de 2017), en

requerimiento de que en su consideración no se está teniendo en cuenta los hechos jurídicamente relevantes, o que en ese mínimo probatorio que se tiene en etapa previa al juicio oral, la adecuación del tipo penal por parte del ente acusador se aleja, en consideración del Juez, de la verdad. En consecuencia, se derivó una gran compilación de sentencias que establecían directrices del rol del Juez junto al principio de imparcialidad en el sistema adversarial. Muchas decisiones de los Jueces de primera instancia han sido apeladas y llegan a la Corte Suprema de Justicia o, en algunos casos, a la Corte Constitucional. De allí se desprenden las diferentes determinaciones y posiciones de las Altas Cortes que chocan entre sí y obstaculizan la labor del Juez, en el sentido de su autonomía, en determinar en base a cuál postura tomar su decisión.

Por todo lo anterior, se debe analizar el control material de los preacuerdos por parte del Juez penal de conocimiento, teniendo en cuenta los precedentes tanto de la Corte Suprema de Justicia, como de la Corte Constitucional.

### **3. El control constitucional de los preacuerdos por parte del Juez penal de Conocimiento – Posturas de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.**

Como se vio en el planteamiento del problema, existe cierta discrepancia entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional frente a la intervención del Juez penal de conocimiento a la negociación entre Fiscalía e imputado.

Para la Corte Suprema de Justicia, en su SP14191 de 2016, por ejemplo, manifiesta que no puede haber un control material de los preacuerdos dado que la acusación es un acto de parte que reposa en la actuación de la fiscalía general de la Nación y que va de la mano con la armonización del principio adversarial, del cual al Juez se le impide ejercer un control material. De ser así, y según la Corte, se generaría un desbalance del sistema acusatorio implementado en Colombia en lo que respecta a la división de funciones, la Fiscalía con su función recurrente y el Juez su función jurisdiccional.

Por último, la Sala Penal destaca que es impermisible que el Juez realice una adecuación de tipicidad a los hechos que considere que se acercan a la verdad, ya que lo que

realmente debe confrontar es que esa adecuación típica establecida en el escrito corresponda jurídicamente con los hechos que las partes realizaron en ese convenio. El Juez, según la Corte Suprema de Justicia, “por regla general, no puede hacer control material de la acusación o de los acuerdos en procesos tramitados por la Ley 906 de 2004, y que solo le es permitido realizarlo, de manera excepcional, “cuando objetivamente advierta afectaciones manifiestas y groseras de los derechos fundamentales”.

Como se estableció en el planteamiento del problema, la Corte Suprema de Justicia no ha tenido una ponderación clara y uniforme respecto a si es adecuado o no la intervención del Juez penal de conocimiento en los preacuerdos. Para ilustrar esta línea jurisprudencial inconsistente, se propone analizar el siguiente gráfico:

**¿Puede el Juez penal de conocimiento realizar control material a un preacuerdo cuando considera que la acusación del fiscal no es acertada?**

<p>El Juez tiene amplio campo para intervenir materialmente en un preacuerdo presentado ante él. Ya que su rol de Juez penal de conocimiento al ser concomitante con su rol de Juez Constitucional, debe velar por los principios constitucionales y garantías de las partes e intervinientes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Rad. 14464/2005</li> <li>● Rad. 27759/2007</li> <li>● Rad. 28872/2009</li> <li>● Rad. 38500/2012</li>   <li>● Rad. 39892/2013</li> <li>● Rad. 70712/2013</li> <li>● Rad. 72092/2014</li> <li>● Rad. 47630/2017</li>   <li>● Rad. 52227/2020</li> </ul>	<p>El Juez sólo puede realizar un control material cuando objetivamente se afecten los derechos y garantías de las partes e intervinientes.</p>
--	---	---

Gráfico de línea jurisprudencial propio –  
Criterio Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia respecto a la posibilidad del control material al instituto de los preacuerdos, se pueden percibir las dinámicas de decisión insertadas en la tabla. Cada ● es una sentencia decisonal que se caracteriza por tener un impacto trascendental y, que podría considerarse, por poseer fuerza de

vinculatoriedad. Los puntos que se sitúan al lado izquierdo son pronunciamientos que comparten el criterio de intervención del Juez; al contrario, los que se ubican en el lado derecho son las posturas que limitan el control material y sólo lo permite en casos excepcionales.

Sin embargo, hay una postura reciente que cambia su criterio de manera parcial: la SP2073 con radicado 52227 de 2020 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar, con la cual se tiene en cuenta la SU-479 de 2019 de la Corte Constitucional. En esta providencia se analiza la revocación por parte de un Tribunal de segunda instancia a la sentencia de primera instancia, por alejamiento de la verdad de un preacuerdo que no contiene el mínimo probatorio con el cual se pueda tener veracidad sobre los hechos reales. La Corporación, en consideraciones, acoge parcialmente la SU 479 de 2019 de la Corte Constitucional. No obstante, el salvamento de voto del Magistrado Eugenio Fernández Carlier, reitera que permitir la intromisión del Juez en una actuación de partes, desconfigura la separación de funciones. Al respecto el Mg. menciona:

“El administrador de justicia, sobre materias no reguladas o respecto de la aplicación de lo establecido legalmente, no puede asignar consecuencias o alcances más gravosos o restrictivos, estas específicas materias están vedadas al juez, cuando la decisión judicial tiene esta orientación debe contar con un fundamento legal expreso, que por reserva de la configuración legislativa no le compete a la administración de justicia”.

Lo que más llama la atención del salvamento de voto del Mg., es que él hace un breve recuento sobre la línea jurisprudencial en materia de preacuerdos y resalta que lo que compete al Juez respecto al control material es que debe ser de naturaleza constitucional:

“La línea jurisprudencial consolidada que se cita en la providencia de la que salvo el voto sobre el no control material en los procesos ordinarios y abreviados, respeto de la imputación y acusación, no es pacífica ni unánime, es solamente mayoritaria, por lo menos el suscrito lo único que acepta es la imposibilidad de hacerse cuestionamientos a los hechos atribuidos en la

imputación, pero de ahí en adelante esos supuestos y sobre la premisa jurídica, he reconocido la potestad del juez de hacer control material **de naturaleza constitucional** a todos los actos del fiscal, trátase de proceso abreviado u ordinario, de imputación o acusación o sentencia, para salvaguarda de las garantías debidas”.

Así como se indicó en el planteamiento del problema, el Alto Tribunal en principio afirmaba la posibilidad de intervención del Juez en un preacuerdo entre el ente investigador y la defensa. Este criterio cambió radicalmente con la providencia 39.892 de 2013, donde la Corte estableció que se limitaba la intervención del Juez en ese convenio, manifestando que sólo es viable en casos excepcionales cuando se presenten graves afectaciones de los derechos fundamentales (SP.2073/2020). Esta postura es la que hoy en día, según su criterio, se mantiene y es de carácter vinculatorio.

Por otro lado, la Corte Constitucional recalcó que no existe un precedente vinculante de la Corte Suprema de Justicia respecto al control material de un preacuerdo. Por esto, profirió la SU479 de 2019 donde manifiesta, entre otras cosas, que “el preacuerdo debe respaldarse en los hechos jurídicamente relevantes con los elementos de prueba y evidencias que hasta el momento haya recaudado el fiscal delegado”. Según esta directriz, para que un preacuerdo sea admitido, los hechos que se establecen en ese convenio entre la fiscalía y la defensa, deben estar dentro del núcleo fáctico. Además, el Alto Tribunal Constitucional agrega que:

“... este control que realizan los Jueces de conocimiento de los preacuerdos, a diferencia de lo dispuesto por algunas sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no se advierte incompatible con el papel imparcial que ha de fungir el Juez en un modelo acusatorio. La posibilidad de que el Juez penal realice control material obedece, principalmente, a su calidad de Juez Constitucional (...)”.

La Corte Constitucional ha tenido una postura más uniforme, clara y consistente que la Corte Suprema de Justicia, ya que se percibe que el criterio plasmado en una nueva sentencia proferida, va en consonancia con la anterior, y ello derivó la SU479/2019 que copila su razonamiento frente a la intervención del Juez penal de conocimiento al instituto de los preacuerdos:

**¿Puede el Juez penal de conocimiento realizar control material a un preacuerdo cuando considera que la acusación del fiscal no es acertada?**

<p>El Juez tiene amplio campo para intervenir materialmente en un preacuerdo presentado ante él. Ya que su rol de Juez penal de conocimiento al ser concomitante con su rol de Juez Constitucional, debe velar por los principios constitucionales y garantías de las partes e intervinientes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● C-1195/2005</li> <li>● C-1260/2005</li> <li>● T-091/2006</li> <li>● C-516/2007</li> <li>● C-059/2010</li> <li>● C-645/2012</li> <li>● C-303/2013</li> <li>● SU-479/2019</li> </ul>	<p>El Juez sólo puede realizar un control material cuando objetivamente se afecten los derechos y garantías de las partes e intervinientes.</p>
--	---	---

Gráfico de línea jurisprudencial propio –  
Criterio Corte Constitucional.

Para ilustrar la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto a la posibilidad del control material al instituto de los preacuerdos, se pueden percibir las dinámicas de decisión insertadas en la tabla. Cada ● es una sentencia decisonal que se caracteriza por tener un impacto trascendental y, que podría considerarse, por poseer fuerza de vinculatoriedad. Por el contrario de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional ha tenido uniforme su postura frente a la intrusión del funcionario judicial en las negociaciones que se presentan ante él, argumentando que es necesaria ya que el Juez debe encabezar el proceso y direccionarlo conforme a los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales.

Como se evidencia en el gráfico expuesto, las ocho providencias son altamente relevantes para definir el control material del Juez penal de conocimiento a los convenios entre Fiscalía y defensa ostentados ante él, y que, para los fines de este trabajo, es el criterio adecuado y acertado.

### **3.1 El control material de los preacuerdos por parte del Juez penal de Conocimiento – Prelación postura de la Corte Constitucional.**

La consideración de la postura de la Corte Constitucional debe tener prelación, por lo menos, en materia de preacuerdos. Como se dijo antes, los Magistrados y Magistradas que componen la Corte Constitucional se encargan de materializar los valores y derechos plasmados en la Carta Política, por lo que es pertinente tener en cuenta sus criterios. Como la misma Corte manifiesta: “Esta incorporación tiene como principal función cuidar que se respeten nuestra Constitución y los derechos humanos o fundamentales de las personas, y resolver los asuntos que estudian las tutelas y que se puede convertir en una ley y que no” (Corte Constitucional, 2023).

Con el inicio de actividades de la Corte Constitucional en 1992, el Juez toma un papel esencial en la sociedad, se convierte ante todo un protector de derechos fundamentales. Su labor no sólo ha sido de protección constitucional, sino que ha trascendido a tratar temas realmente complicados propios de la dinámica social, lo que quiere decir que muchas veces ha sustituido el poder legislativo con sus fallos de calidad normativa que se encuentran en el mismo nivel jerárquico que una ley proferida por la rama legislativa. (León, Marcela. 2018).

El papel del Juez Constitucional en el Estado Social de Derecho se direcciona precisamente a la protección de esas disposiciones constitucionales, debido a que ese Estado le otorgó atribuciones en cuanto a la aplicación hermenéutica de las normas, la ponderación de los derechos y la facultad de alejarse de la norma cuando se perciba un vacío jurídico. Esto permite evidenciar que el Juez no es sólo un vocero de la Ley, sino que, además, es un intérprete, creador y aplicador de ella, en consonancia con las disposiciones constitucionales. En esta misma línea, puede establecerse que la aplicación de una Ley consiste en compararla con una realidad fáctica y, a partir de ello, tomar una decisión de la adecuación acertada de esa Ley con ese hecho.

En sentencia T-406/1992, la Corte Constitucional manifiesta que:

“... el juez constitucional debe ir construyendo una interpretación razonable de la carta de derechos; esto quiere decir que el resultado final de la interpretación debe tener en cuenta las dificultades estructurales de la realidad económica colombiana sin que dichas dificultades hagan inocua la voluntad constituyente de construir, desde el presente, una sociedad más justa, más libre y más democrática, tal como lo establece el preámbulo de la Carta”.

En continuación a lo anterior, en sentencia C-366 del 2000 al determinar la importancia del Juez del Estado Social de Derecho, establece que:

“Una de las funciones del juez dentro del Estado social de Derecho, consiste en interpretar, dentro del marco de los principios que rige éste, los actos y conducta de los individuos a efecto de cumplir en forma cabal su función y dar prevalencia al principio de justicia, que no puede quedar desplazado por el culto a las formas desconociendo los derechos y garantías reconocidas a las personas. El deber del juez, no puede ser entonces de simple confrontación. Su función ha de ser entendida hoy de forma diferente a como lo fue en vigencia del Estado Clásico de Derecho, pues es un juez que está obligado a interpretar, a deducir, con el objetivo de cumplir en forma adecuada y cabal su tarea, que no es otra que la realización de los derechos de los individuos”.

Con base a lo anterior, se connota que hay un amplio campo de desenvolvimiento del Juez en la administración de justicia; no obstante, y teniendo en cuenta que todas las actividades judiciales están sujetas a controles, en especial el Control Constitucional permite la prevención de decisiones arbitrarias, corrección y la mejoría de la administración de justicia. Además, que, dentro de los límites que tiene el Juez con el fin de que no incurra en arbitrariedad o utilitarismo, existe la garantía constitucional del debido proceso, que es el medio legítimo que permite restringir al Juez en un caso de arbitrariedad o utilitarista. Por lo

que se puede determinar que el Juez no es un árbitro, sus motivaciones deben estar sustentadas bajo la Ley y principios constitucionales, o precedentes de las Altas Cortes.

Por otro lado, la naturaleza propia de un sistema penal acusatorio implica otorgar un amplio margen de discrecionalidad al ente persecutor, no sólo en busca de adaptar su tesis acusatoria, sino en punto de la disponibilidad de la pretensión punitiva. Para Ferrajoli, la separación de juzgamiento y acusación constituye el más importante de los elementos configurativos del proceso acusatorio. Tal separación, es presupuesto de ajenidad del funcionario judicial respecto de los intereses de las partes contrapuestas en el proceso, sin que se tome esa ajenidad como inacción por parte del Juez; por lo que debe ser veedor de las garantías fundamentales para todos y de que el proceso penal cumpla sus fines.

Ahora bien, no se trata de imponer de forma ilimitada la posición de un Juez de conocimiento frente a la percepción que en su pretensión punitiva tenga el respectivo fiscal delegado al determinar la calificación jurídica que él considere. Sin embargo, en derivación de los fundamentos inherentes a un Estado Social de Derecho, en la función jurisdiccional debe ser en la que ha de recaer cualquier definición de la controversia penal, incluso en sede de concesiones bilaterales como las que suponen la terminación anticipada del proceso, vía preacuerdo (Palacio, 2018).

**Acorde con el modelo constitucional acogido por el Estado colombiano, se debe interpretar la norma penal conforme a la Constitución Política, cuyos criterios van a ser ese marco sustancial de las normas rectoras penales.**

Puede concebirse, entonces, que es en el Juez en quien reposa la función de ejercer una completa valoración de los fundamentos tendientes a establecer si, determinado preacuerdo, está de conformidad o no al principio de legalidad. Inclusive, si se ajusta a la Constitución y a la Ley. Se deriva que en el preacuerdo se sitúa la restricción de derechos fundamentales, los cuales, en función jurisdiccional, están sometidos al control del Juez, y en ese orden reivindica la función judicial frente a la labor del ente acusador (Corte Constitucional, C-713 de 2008).

Uno de los fines del derecho penal es la constatación de la verdad. Por supuesto, en procedencia de los preacuerdos es una verdad limitada, pero que cuya construcción no sea arbitraria, porque ello sustentaría decisiones en igual sentido, y no es posible en un Estado Constitucional (Hernández, Helena. 2021). Por ello es la necesidad de la intervención del Juez,

para que, entre otros, pueda constatar que esa verdad no esté alterada dentro de la negociación y que, de estarlo, pueda manifestárselo al Fiscal y que él proceda a subsanar y así cumplir con el fin elemental del proceso penal.

### 3.1.1. *Iura Novit Curia.*

En sentencia de tutela T-851 de 2010, la Corte Constitucional promueve la relevancia del “*Venite ad factum Curia iura novit*”, en su versión reducida y conocida como “*Iura Novit Curia*”. Según el Tribunal Constitucional, esta expresión en latín manifiesta que, al Juez, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debe solucionar los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen. “La expresión establece con nitidez la actividad de las partes en cuanto a la aportación de hechos, y **la del Juez en relación con la aplicación del derecho**”. (Corte Constitucional, T-851 del 2010. MP Humberto Antonio Sierra Porto.).

A partir de esto, puede encontrarse su armonía con el artículo 230 de la Constitución Política, el cual dispone que “los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”. La Corte en esta misma sentencia de tutela manifiesta que:

“Es del cumplimiento de ese deber-facultad que el fallador, de acuerdo con los hechos puntualizados en la acusación, puede seleccionar la hipótesis penal del repertorio normativo que encuentre más ajustada a la realidad que presenta el caso, siempre y cuando, claro está, mantenga la identidad con la plataforma fáctica de la conducta punible endilgada en el pliego de cargos y no sobrepase el límite punitivo expresado en la pretensión sancionadora de la Fiscalía”.

Además, dicho mandato se encuentra desarrollado en el artículo 139 de la Ley 906/2004, al establecer en su inciso 5 que el Juez tiene el deber de “decidir la controversia suscitada durante las audiencias, para lo cual no podrá abstenerse so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de las normas aplicables”.

El principio *Iura Novit Curia* es relevante para entender aún más la imprescindibilidad del Juez Constitucional en el control material al instituto de los preacuerdos, ya que se pretende implementar este principio (desarrollado doctrinalmente) en todas las esferas del derecho, para que el Juez pueda tener un amplio control sobre las actuaciones de las partes dentro del proceso judicial y, en lo que concierne, al control material de los preacuerdos.

## Conclusiones

El objetivo principal era vincular al Juez penal de conocimiento con la idea del control constitucional (o material) al instituto de los preacuerdos, teniendo en cuenta todos los aspectos que giran en torno a éste que limitan la potestad del funcionario judicial. Este problema de sí se puede o no intervenir materialmente en el acto de la Fiscalía no está unificado por parte de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, y dudo que se llegue a estarlo prontamente. Las conclusiones que se presentan a continuación deben ser tenidas en cuenta como respuestas provisionales, no como definitivas ni mucho menos como dogmas en materia de preacuerdos.

El control material es un control constitucional que obedece, principalmente, a la calidad del Juez Constitucional. La Corte Suprema de Justicia recalca en sus diferentes providencias que, si el Juez se adentra en la función del Fiscal, respecto a la acusación, estaría desnaturalizando el sistema penal acusatorio implementado en Colombia. A pesar de que podría afirmarse que la separación de juzgamiento y acusación constituye el más importante de los elementos configurativos del proceso acusatorio (Ferrajoli, 2007), tal separación es presupuesto de ajenidad del funcionario judicial respecto de los intereses de las partes contrapuestas en el proceso; sin embargo, ajenidad no significa inacción por parte del Juez. Por el contrario, y tal como lo establece la Corte Constitucional en la SU479/2019:

“este control que realizan los jueces de conocimiento de los preacuerdos, a diferencia de lo dispuesto por algunas sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no se advierte incompatible con el papel imparcial que ha de fungir el juez en un modelo acusatorio. La posibilidad de que el juez penal realice control material obedece, principalmente, a su calidad de juez constitucional. Además, lo anterior no impide que tanto la activación como el impulso de la pretensión punitiva estatal continúen, exclusivamente, en cabeza de la fiscalía general de la Nación en quien, según la Constitución y la

ley, recae el deber de acusar o presentar preacuerdos ante los jueces de conocimiento”.

Además, todo preacuerdo debe respaldar los hechos jurídicamente relevantes con los elementos de prueba y las evidencias que hasta el momento haya recaudado el fiscal delegado, de no ser así, el Juez penal, al ser Juez constitucional, debería realizar un control material en respeto de los derechos y garantías fundamentales (Corte Constitucional, SU 479/2019).

Por otro lado, la verdad no se debe alterar por la terminación anticipada del proceso, y es por ello que la necesidad de una intervención con sustento constitucional se encuentra arraigada con los fines del proceso penal. La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la verdad debe ser un presupuesto para el aval por parte del Juez de conocimiento a un preacuerdo que se pone a su disposición. No obstante, esa verdad puede ser alterada por medio de una adecuación punitiva que se aleje de los hechos fácticos que conllevaron a la tipicidad (Corte Suprema de Justicia, SP14191/2016). En esta misma providencia la Sala establece que:

“por regla general, el juez penal de conocimiento no puede hacer control material de la acusación o de los acuerdos en procesos tramitados por la Ley 906 de 2004, y solo le es permitido realizarlo, de manera excepcional, cuando objetivamente advierta afectaciones manifiestas y groseras de los derechos fundamentales”.

Aunque la subjetividad no debe ser preponderante en la motivación o decisión de un Juez cuando en su consideración percibe una afectación manifiesta de los derechos fundamentales, lo adecuado y certero es que ese funcionario judicial tome postura frente al preacuerdo y solicite una readecuación o, en términos más rigurosos, rechace el preacuerdo por carencia de sustento constitucional que afecte las garantías de las partes e intervinientes.

Por último, cabe destacar que el Código de procedimiento penal en su artículo 337 manifiesta una serie de requisitos taxativos que debe contener la acusación (control formal), faculta al Juez de verificar que la acusación contenga dichos parámetros, pero este control es meramente general, es decir, sólo permite al Juez verificar que esté “bien estructurada”.

Aunque las partes e intervinientes pueden pronunciarse ante este escrito y manifestar sus observaciones y/o aclaraciones, el legislador no previó estos reparos con un carácter vinculante y, en consecuencia, es decisión del Fiscal si las incorpora o no.

Es por esto que la implementación del Juez que pueda realizar un control constitucional a la acusación, permite materializar la Carta fundamental y los principios derivados de éste que, a su vez, suscriben el catálogo de derechos humanos y garantías individuales; muestra de ello son las primeras trece normas del Código penal.

El Juez al realizar un control material, efectúa un control constitucional, que no es más que cumplir a cabalidad los fines del Estado Social de Derecho.

## Recomendaciones

### 1. Control Constitucional de los preacuerdos.

El Juez penal de conocimiento debe asegurarse que el proceso esté encaminado a la búsqueda permanente de la justicia, como ese garante de la materialización de derechos fundamentales, no sólo del procesado, sino también de todas las partes e intervinientes. Este Juez penal, que simultáneamente es Juez Constitucional, debe tener la facultad de realizar una ponderación cuando se le presente una negociación punitiva, con el objetivo de alcanzar los fines esenciales del proceso penal. Es de sumo apuro que la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional unifiquen la postura frente al control constitucional de los preacuerdos por parte del Juez Penal de Conocimiento.

### 2. Máximo Iura Novit Curia.

Si bien es un postulado que se ha desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, y que consideran que debe ser un fin en el sistema judicial, se recomienda una mayor implementación de este principio. Que, aunque el Juez deba ser imparcial y su rol sea el de juzgamiento y NO el de acusación, pueda intervenir cuando la actuación carezca de fundamento legal y alejamiento de la verdad.

### 3. Mérito aplicativo de los preacuerdos.

No todos los asuntos tienen mérito de un preacuerdo; si bien no se alude a que se desconozcan los derechos constitucionales de los procesados ya que no es apto de un sistema penal en un Estado Constitucional, se recomienda verificar la proporcionalidad, la seguridad jurídica, el equilibrio de la readecuación punitiva con la verdad y el interés general sobre el particular que genera la celebración de un preacuerdo. La aplicación de los preacuerdos, en palabras breves, debe estar sustentado en los hechos y en el mínimo probatorio aportado por la Fiscalía; lo que conlleva a que la decisión judicial se fundamente sobre la verdad de los hechos.

### Referente bibliográfico

Abello, J. (2021). La Política Criminal. Bogotá D.C. Editorial Leyer.

Álvarez, S.; Sánchez, D. (2017). Análisis funcional de los preacuerdos en el sistema penal acusatorio colombiano. Bogotá D.C. Universidad La Gran Colombia. <http://hdl.handle.net/11396/4898>

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. Editorial Leyer.

Barona, S. (1994). La conformidad en el proceso penal. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch.

Berbell, C. (2023). La verdad judicial y la verdad material no son la misma cosa siempre. Madrid. Confilegal.

Briones, J. (2019) El allanamiento del imputado a la acusación fiscal en la etapa intermedia y su influencia en la celeridad y eficiencia del proceso penal. Trujillo, Perú. Universidad Nacional de Trujillo. <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/14295>

Congreso de la República. (2000). Ley 599/2000, por el cual se expide el Código Penal. Bogotá D.C. Diario oficial no. 44.097 de 24 de julio de 2000.

Congreso de la República. (2004). Ley 906/2004, por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Bogotá D.C. Diario oficial no. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.

Congreso de la República. (2012). Ley 1564/2012, por el cual se expide el Código General del Proceso. Bogotá D.C. Diario oficial no. 48.489 de 12 de Julio de 2012.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (1992). Sentencia T-406/1992. [www.constitucional.gov.co](http://www.constitucional.gov.co)

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2000). Sentencia C-366/2000. [www.constitucional.gov.co](http://www.constitucional.gov.co)

- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2005). Sentencia C-1195/2005.  
[www.constitucional.gov.co](http://www.constitucional.gov.co)
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2005). Sentencia C-1260/2005.  
[www.constitucional.gov.co](http://www.constitucional.gov.co)
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2006). Sentencia T-091/2006.  
[www.constitucional.gov.co](http://www.constitucional.gov.co)
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2006). Sentencia C-136/2006.  
[www.constitucional.gov.co](http://www.constitucional.gov.co)
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2017). Sentencia SU-354/2017.  
[www.constitucional.gov.co](http://www.constitucional.gov.co)
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2019). Sentencia C-443/2019.  
[www.constitucional.gov.co](http://www.constitucional.gov.co)
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2019). Sentencia SU-479/2019.  
[www.constitucional.gov.co](http://www.constitucional.gov.co)
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2023). Preguntas frecuentes.  
[www.constitucional.gov.co](http://www.constitucional.gov.co)
- Defensoría del Pueblo. (2023). ¿Qué es un Estado Social de Derecho?  
<https://www.defensoria.gov.co/>
- Ferrajoli, L. (2006) Garantismo penal. Ciudad de México. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fernández, L.; Poveda, J. (2019). Los preacuerdos celebrados entre la fiscalía, acusado y defensa, frente a los fines del proceso penal en el Estado social y democrático de derecho. Bogotá
- D.C. Universidad Libre. <https://hdl.handle.net/10901/19607>
- González, J. (2012). ¿Qué pasa con la pena hoy en día? Medellín. Universidad de Antioquia. *Revista electrónica Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*.
- Grau, E. (2007). Interpretación y aplicación del Derecho. Madrid. Editorial Dykinson.

- Herrera, J. (2008). La investigación cualitativa.  
<https://juanherrera.files.wordpress.com/2008/05/investigacion-cualitativa.pdf>
- Hernández, H. (2019) Intervención judicial en preacuerdos: Aparente tensión ente el control material y el sistema penal acusatorio. Bogotá D.C. Revista “*Derecho: debates & personas*”.
- León, Marcela (2018) El rol del Juez en el Estado Constitucional de Derecho. Barranquilla, Atlántico. Editorial Universidad Simón Bolívar.
- López, D. (2019) El derecho de los Jueces. Bogotá D.C. Editorial Legis & Universidad de los Andes
- Lindquist, Kim. (2016) La meta ilusoria del sistema mixto inquisitivo como acusatorio, fenómeno del presente y del pasado. Bogotá D.C. Editorial Andrés Morales.
- Ossa, M. (2015). La discrecionalidad judicial. Bogotá D.C. Editorial Leyer.
- Ospina, A. (2014). La constitucionalización del derecho administrativo. Bogotá D.C. Editorial Universidad del Externado.
- Palacio, J (2018). Análisis normativo y jurisprudencial sobre la intervención del Juez de conocimiento en el sistema de preacuerdos y negociaciones. Medellín, Antioquia. Editorial EAFIT.
- Pérez, A. (2020). Los preacuerdos en Colombia. ¿Justicia negociada o negociar con la justicia? Bogotá D.C. Editorial Ibáñez.
- Quintero, N. (2021). Aproximación a los preacuerdos en materia penal. Medellín. Universidad Pontificia Bolivariana. <http://hdl.handle.net/20.500.11912/9448>
- Real Academia Española. (2023). RAE. <https://www.rae.es/>
- Rodríguez Gómez D.; Valdeoriola Roquet, J. (2014) Metodología de la Investigación. Universidad Oberta de Catalunya. Cataluña  
<http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/77608/2/Metodolog%C3%A0Da%20de%20la%20investigaci%C3%B3n.M%C3%B3dulo%201.pdf>
- Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. República de Colombia.

- Providencia 22716 de 2005. [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)
- Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. República de Colombia.  
Providencia 14464 de 2005. [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)
- Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. República de Colombia.  
Providencia 20554 de 2005. [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)
- Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. República de Colombia.  
Providencia 24531 de 2006. [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)
- Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. República de Colombia.  
Providencia 27759 de 2007. [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)
- Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. República de Colombia.  
Providencia 25306 de 2008. [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)
- Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. República de Colombia.  
Providencia 29979 de 2008. [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)
- Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. República de Colombia.  
Providencia 31280 de 2009. [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)
- Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. República de Colombia.  
Providencia 38500 de 2012. [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)
- Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. República de Colombia.  
Providencia 39892 de 2013. [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)
- Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. República de Colombia.  
Providencia 41375 de 2013. [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)
- Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. República de Colombia.  
Providencia 42184 de 2014. [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)
- Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, República de Colombia.  
Providencia 43526 de 2016. [www.cortesuperma.gov.co](http://www.cortesuperma.gov.co)
- Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, República de Colombia.

Providencia 45736 de 2016. [www.cortesuperma.gov.co](http://www.cortesuperma.gov.co)

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, República de Colombia.

Providencia 46684 de 2016. [www.cortesuperma.gov.co](http://www.cortesuperma.gov.co)

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, República de Colombia.

Providencia 52227 de 2020. [www.cortesuperma.gov.co](http://www.cortesuperma.gov.co)

Saray, N.; Uribe, S. (2017) Preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado. Bogotá D.C. Editorial Leyer.

Saray, N. (2020) Procedimiento penal acusatorio. Bogotá D.C. Editorial Leyer.

Schopenhauer, A. (1851) Aforismos sobre la sabiduría de la vida. Madrid. Hermida editores.

Sotomayor, J. (2007). Las recientes reformas penales en Colombia. Medellín